



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
COAHUILA.**

EXPEDIENTE: 1974/25-05-01-4

ACTOR: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MPML. LIC. GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ
MAULEÓN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MANUEL ANTONIO RANGEL
GONZÁLEZ.

Torreón, Coahuila; a doce de junio de dos mil veintiséis.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo tramitado en la vía **ORDINARIA** al rubro citado abierto a nombre de *****
*****, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Regional en Coahuila, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe, proceden a dictar el presente fallo en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1º.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila de este Tribunal el 7 de agosto de 2025, por medio del cual, *****

*****, representante legal de la empresa *****
*****, comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-15-02-01-2025-12788 de 6 de junio de 2025, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1" en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por medio de la cual, resuelve dejar sin efectos el certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet que utiliza el contribuyente.

2º.- Mediante acuerdo de 11 de agosto de 2025, se desechó por improcedente la demanda de nulidad.

3º.- Inconforme con el auto señalado en el numeral anterior, el 22 de agosto de 2025, el representante legal de la parte

actora, interpone recurso de reclamación en contra del acuerdo de 11 de agosto de 2025.

4º.- Mediante proveído de [2 de septiembre de 2025](#), se tuvo por interpuesto el recurso de reclamación y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término legal, expresara lo que a su derecho convenga.

5º.- Por oficio [600-15-2025-3004](#), de [18 de septiembre de 2025](#), depositado en la oficina postal de Correos de México en Saltillo, Coahuila, en esa misma fecha e ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila de este Tribunal el 24 siguiente, la [Subadministración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "1"](#), en representación de la autoridad demandada, desahoga la vista del recurso de reclamación promovido por la parte actora.

6º.- En acuerdo de [26 de septiembre de 2025](#), se tuvo por desahogada la vista del recurso de reclamación aludido y se instruyó remitir los autos del presente ordinario, al [Magistrado instructor](#) para que elaborara el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

7º.- Mediante sentencia interlocutoria de [1 de diciembre de 2025](#), resultó **PROCEDENTE** y **FUNDANDO** el recurso de reclamación promovido por la parte actora y se ordenó revocar el acuerdo de [11 de agosto de 2025](#), por medio del cual, se tuvo por desechada la demanda.

8º.- Una vez resuelto el recurso de reclamación señalado en el punto que antecede, el Magistrado Instructor, mediante auto de [12 de febrero de 2026](#), proveyó respecto a la admisión a trámite de la demanda en la vía ordinaria, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, se ordenó se emplazara a la autoridad demandada, para que



EXPEDIENTE: 1974/25-05-01-4

ACTOR: *****

en el término de Ley contestara la demanda y proporcionara el expediente administrativo abierto a nombre de la actora.

9º.- Por auto de [11 de mayo de 2026](#), se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda, por exhibiendo el expediente administrativo solicitado y en ese mismo acuerdo se otorgó término a las partes para que formularan los alegatos de su intención, siendo esgrimidos únicamente por la autoridad demandada.

10º.- Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional en Coahuila, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 28, fracción I, 29, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como de acuerdo a [la fracción V de los artículos 48 y 49, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado con acuerdo SS/10/2025 de 14 de mayo de 2025, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.](#)

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución materia de esta controversia ha quedado acreditada en autos, en términos de los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199, 200 y 202, del

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por los documentos que exhibieron las partes.

TERCERO.- En el primer concepto de impugnación del escrito de demanda, sostiene la parte actora que la resolución impugnada no cumple debidamente con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que carece de la debida fundamentación y motivación, ya que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, dado a que restringe de forma temporal el certificado de sello digital, mediante la emisión del oficio número 500-15-02-01-2025-10631, de fecha 15 de mayo de 2025, al considerar que la conducta de su representada en la expedición de comprobantes, se ubicó en el supuesto contenido en el artículo 17-H Bis, primer párrafo, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad considera en esencia que su representada se encontraba obligada a llevar controles volumétricos, generar y enviar reportes de información de controles volumétricos de forma mensual, que contengan los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero; así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracciones I, apartado B, párrafos primero y tercero y IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con las Reglas 2.6.1.4, fracción VI y 2.8.1.6, fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.



EXPEDIENTE: 1974/25-05-01-4

ACTOR: *****

Que por un error al elaborar los comprobantes fiscales digitales por internet, se manifestó como clave del producto número 15101505, que corresponde a “Combustible Diésel”, no obstante de tratarse según la descripción del producto “Aceite Básico Mineral” al que le corresponde en realidad la clave 12181600, se presentó dentro de los 40 días hábiles siguientes al que surtió efectos la notificación del oficio 500-15-02-01-2025-10631, un caso de aclaración, mediante escrito de 29 de mayo de 2025, de conformidad con el artículo 17-H Bis, del Código Fiscal de la Federación, y en relación con la regla 2.2.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 y la ficha de trámite 296/CFF, contenida en el Anexo 1-A de la citada Resolución.; esto es, de acuerdo al citado precepto legal se estableció la obligación a cargo de la autoridad fiscal de que, una vez presentada la solicitud de aclaración, el contribuyente obtendría el restablecimiento del uso del certificado de sello digital al día siguiente, y mas aun, señala que hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet; situación que no aconteció, pues una vez presentado el caso de aclaración y hasta la emisión de la resolución impugnada la autoridad fiscal no reestableció el uso del certificado y con esto, se limitó la posibilidad de contar con la oportunidad para sustituir las facturas que dieron origen a la restricción.

La autoridad demandada al momento de contestar la demanda señala esencialmente que la actora no logra desvirtuar con sus argumentos la legalidad de la resolución impugnada, basándose únicamente en el citado de un precepto legal sin que en la misma se fundamente de manera completa y fehaciente como es que la resolución impugnada no fundamentó ni motivó los hechos que según manifiesta la impetrante se realizaron de manera distinta, sin que

aclare de manera pormenorizada como es que esto afecte realmente, siendo solo que aduce aligaciones sin sustento que los respalde.

Esta Sala, considera que los argumentos expuestos por la actora resultan ***fundados y suficientes*** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por los motivos que enseguida se exponen.

En principio, conviene citar lo dispuesto en el numeral 17-H Bis, del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido en el siguiente:

Artículo 17-H Bis. *Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:*

I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.

Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, la declaración anual.

II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

III. En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

De igual forma, se detecte que el contribuyente actualizó la comisión de una o más de las conductas establecidas en el artículo 85, fracción I de este Código. Lo anterior, sólo será aplicable una vez que las autoridades fiscales le hayan notificado al contribuyente previamente la multa por reincidencia correspondiente.

EXPEDIENTE: 1974/25-05-01-4

ACTOR: *****

Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

IV. Se deroga.

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código, que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en dicho párrafo, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni corregido su situación fiscal.

VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.

VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

X. Se deroga.

XI. Detecten que la persona moral tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la misma, y cuyo certificado se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones X, XI o XII de este Código, o bien, en los supuestos del artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los

supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, **a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado.** La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; **hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.** La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud de aclaración, por lo que se restringirá nuevamente el uso del certificado de sello digital y continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos,

EXPEDIENTE: 1974/25-05-01-4

ACTOR: *****

información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del presente artículo, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.

Asimismo, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital."

(resaltado añadido)

El numeral transcrito prevé el procedimiento que deben seguir las autoridades fiscales tratándose de certificados de sello digital, para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, los cuales

se podrán restringir temporalmente previo a que se dejen sin efectos de forma definitiva.

En dicho procedimiento se prevé que aquellos contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria, para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado.

De lo anterior se tiene que el numeral en comento, es categórico en establecer que en tanto se emita la resolución que resuelva en definitiva la situación fiscal del contribuyente, se le permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, lo que deberá de acontecer al día siguiente al de presentación de la solicitud formulada para que se restablezca el uso de dicho certificado.

Es decir, que una vez presentada la solicitud de aclaración por parte del contribuyente, la autoridad fiscal a partir del día siguiente se encuentra constreñida a permitir al contribuyente el uso del certificado de sello digital hasta que sea emitida la resolución definitiva, dentro del plazo legal que al efecto está establecido en dicho precepto y que en la especie es de 10 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente.

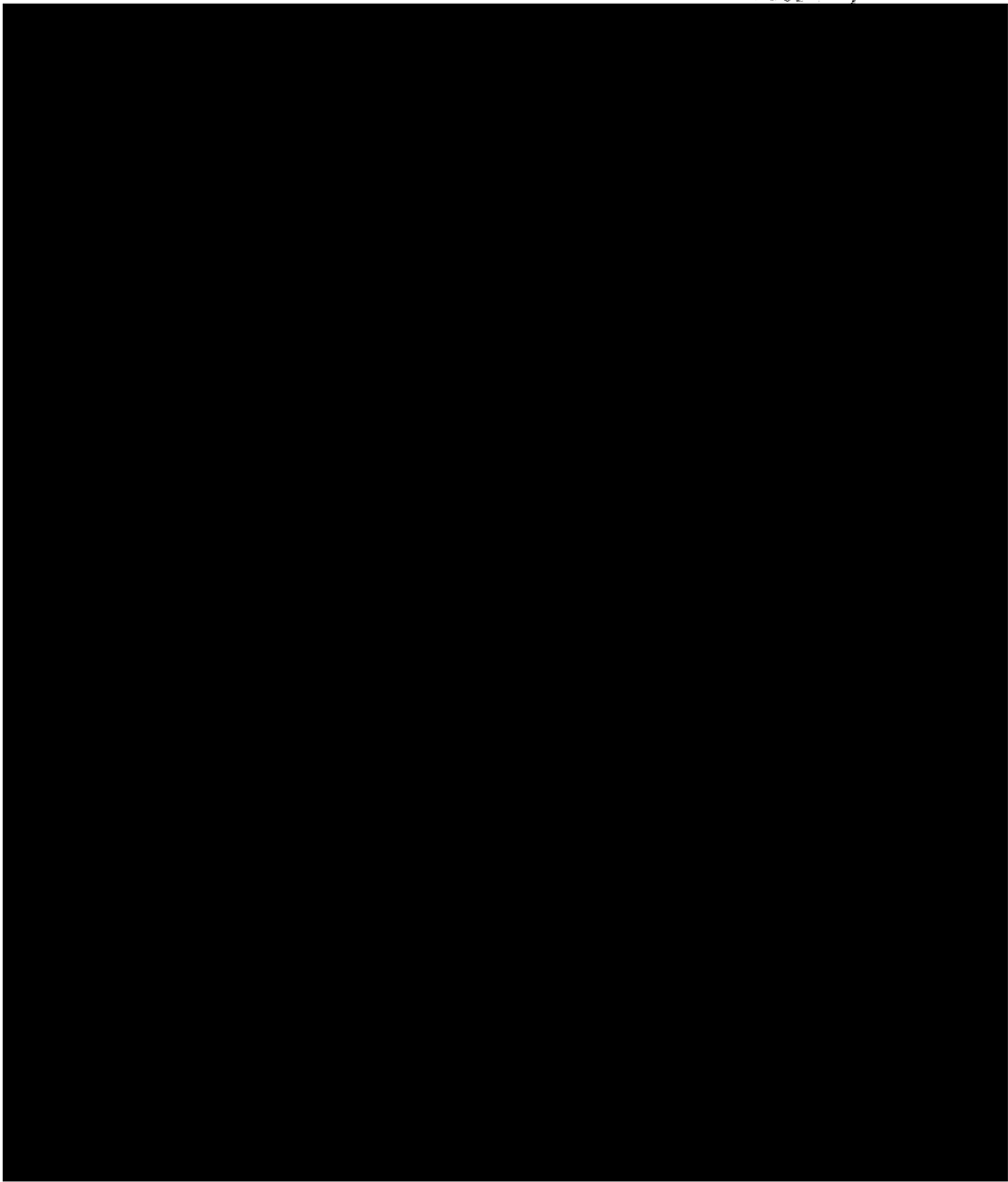
Ahora bien, de la resolución impugnada con número de oficio [500-15-02-01-2025-12788](#), de fecha [06 de junio de 2025](#), emitida por la [Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1"](#), que obra visible a fojas [0026 a la 0034](#), de los autos del

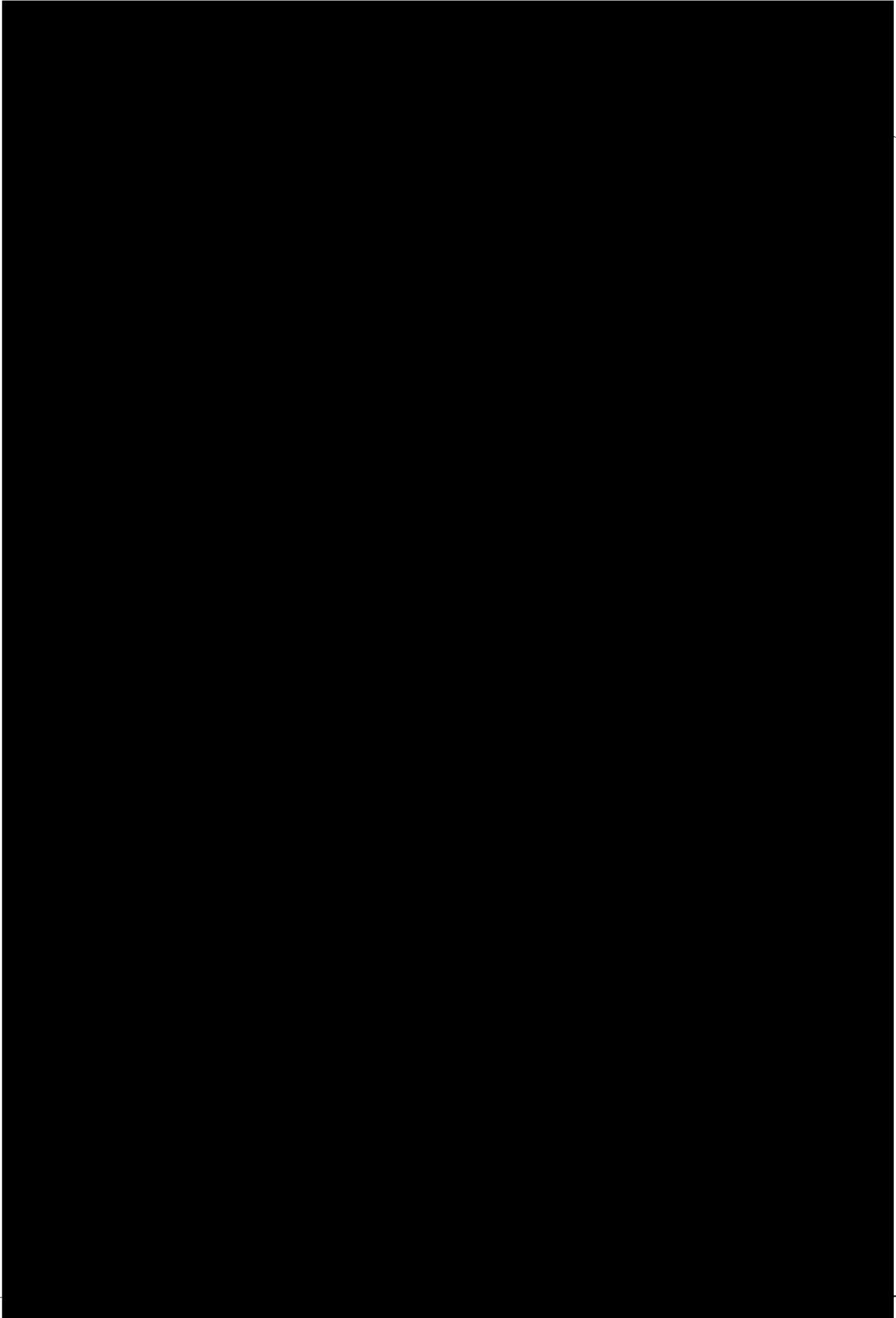


EXPEDIENTE: 1974/25-05-01-4

ACTOR: *****

expediente en que se actúa, se advierte que esa autoridad, resolvió lo siguiente:

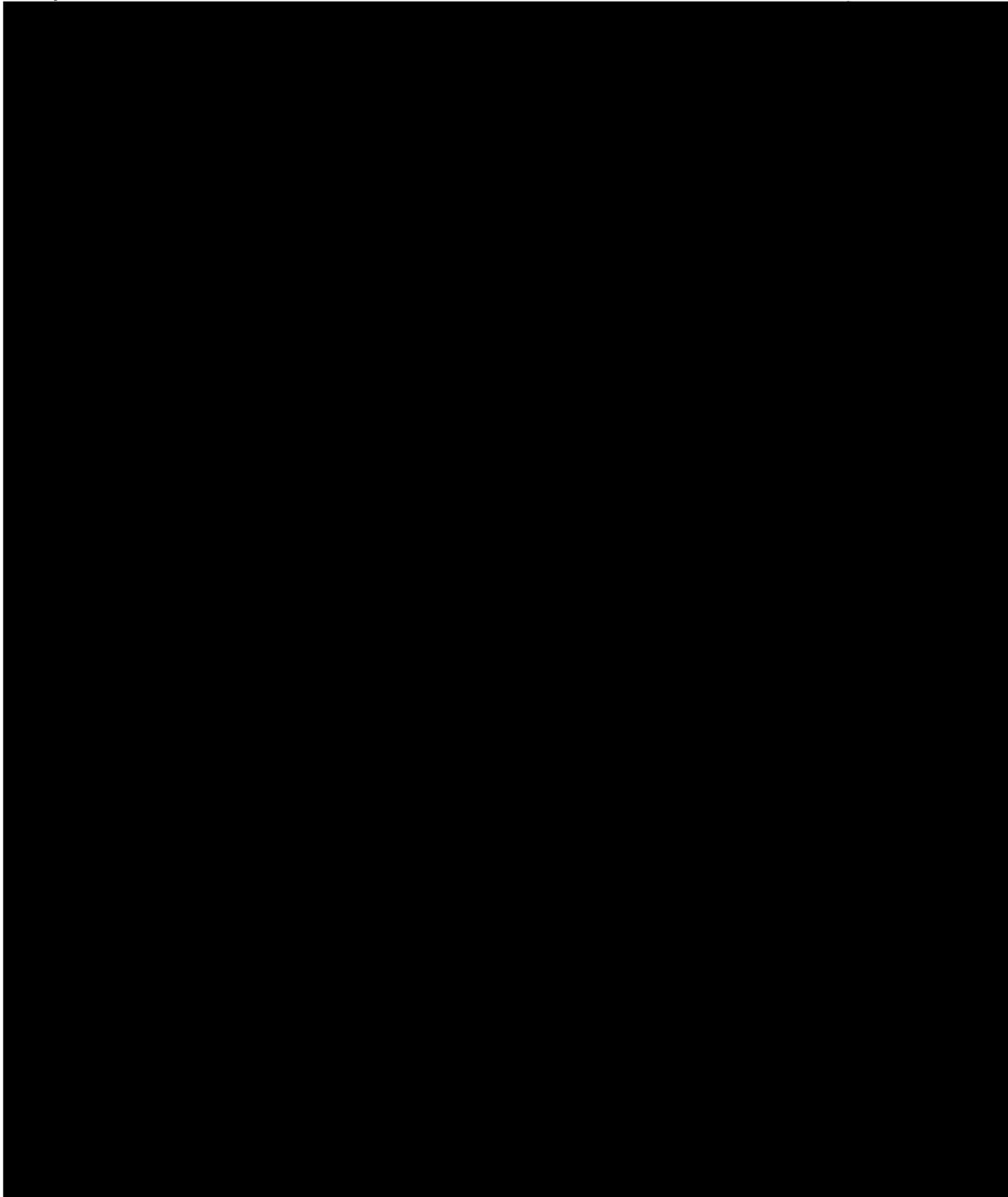


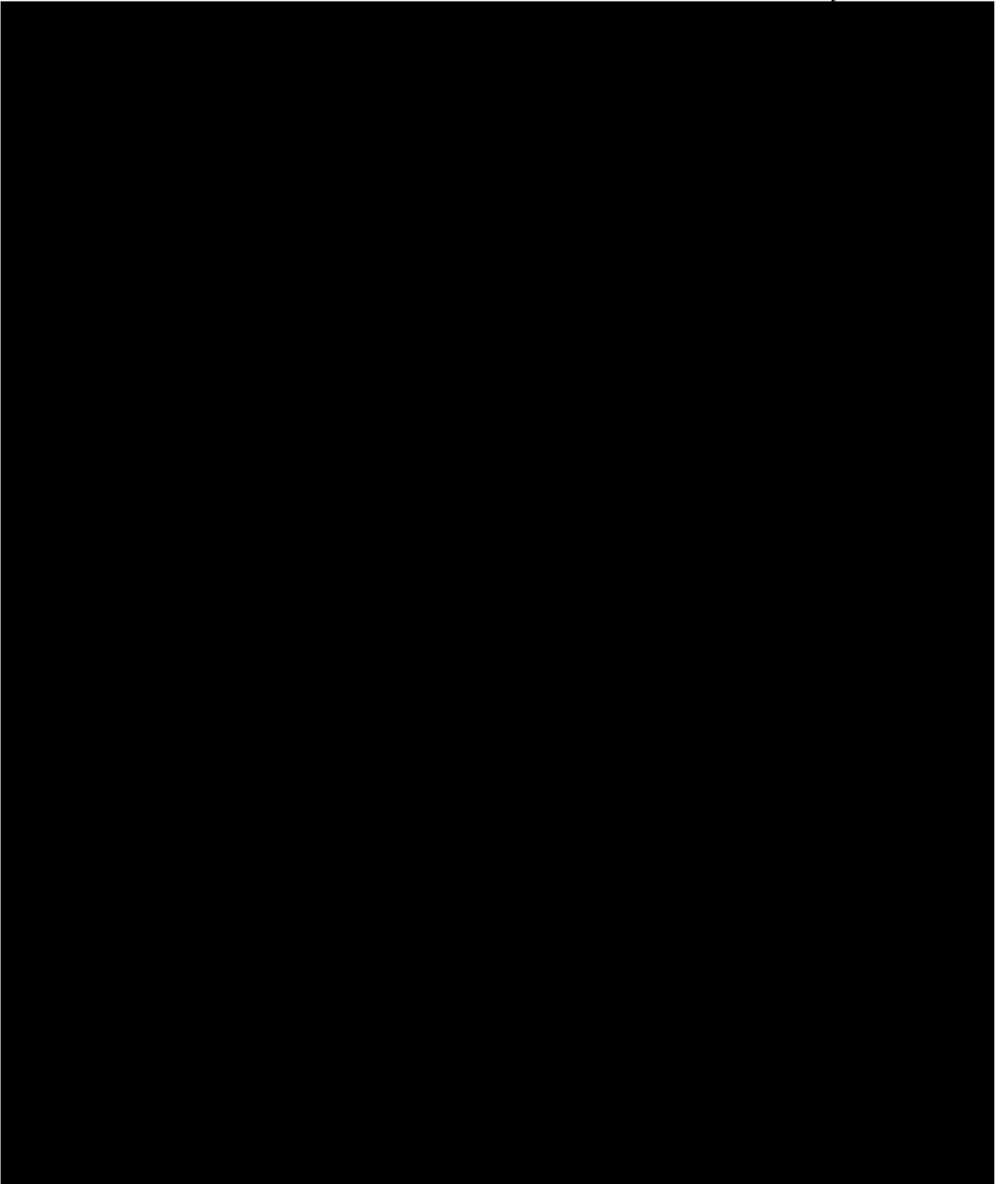




EXPEDIENTE: 1974/25-05-01-4

ACTOR: *****

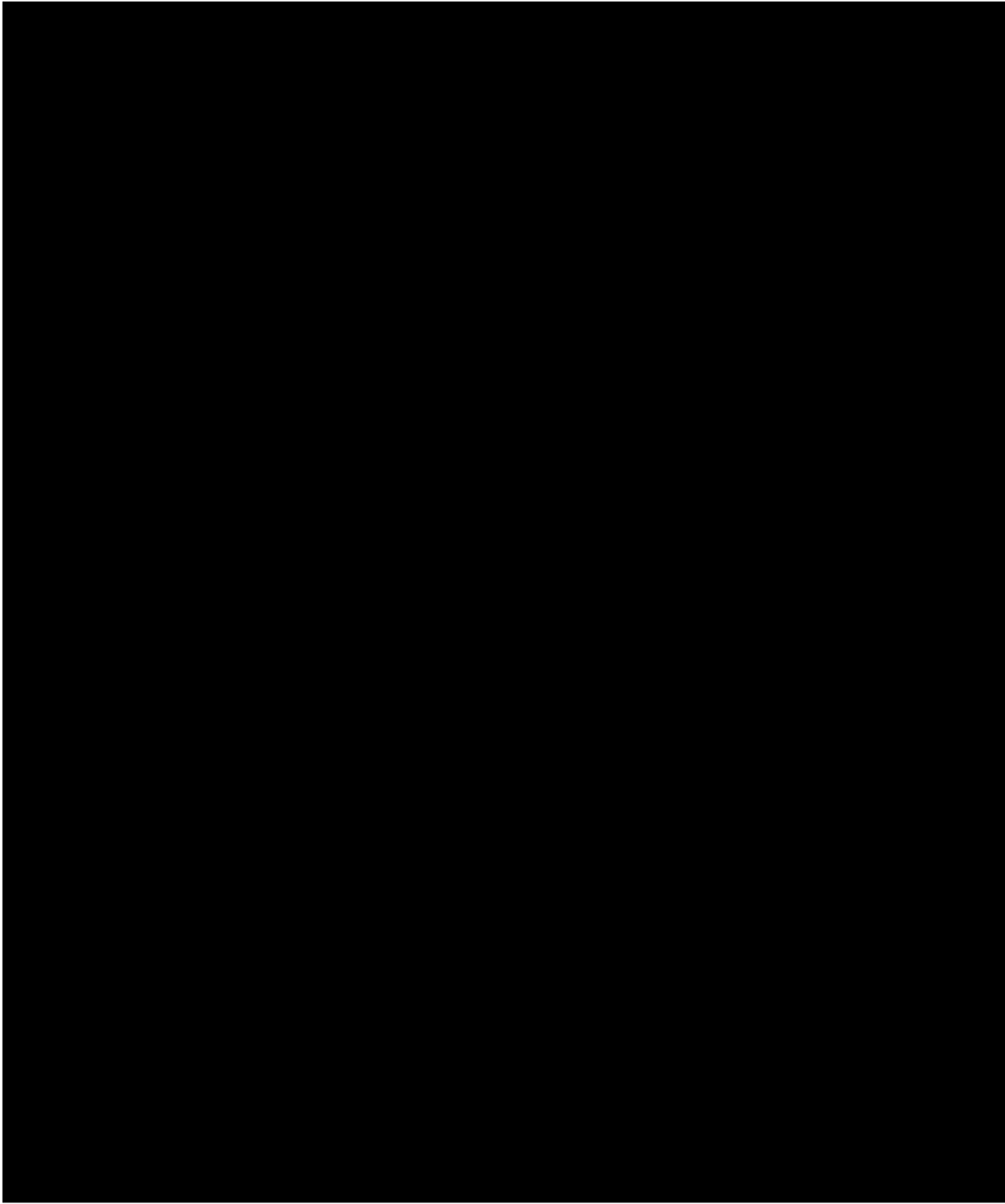


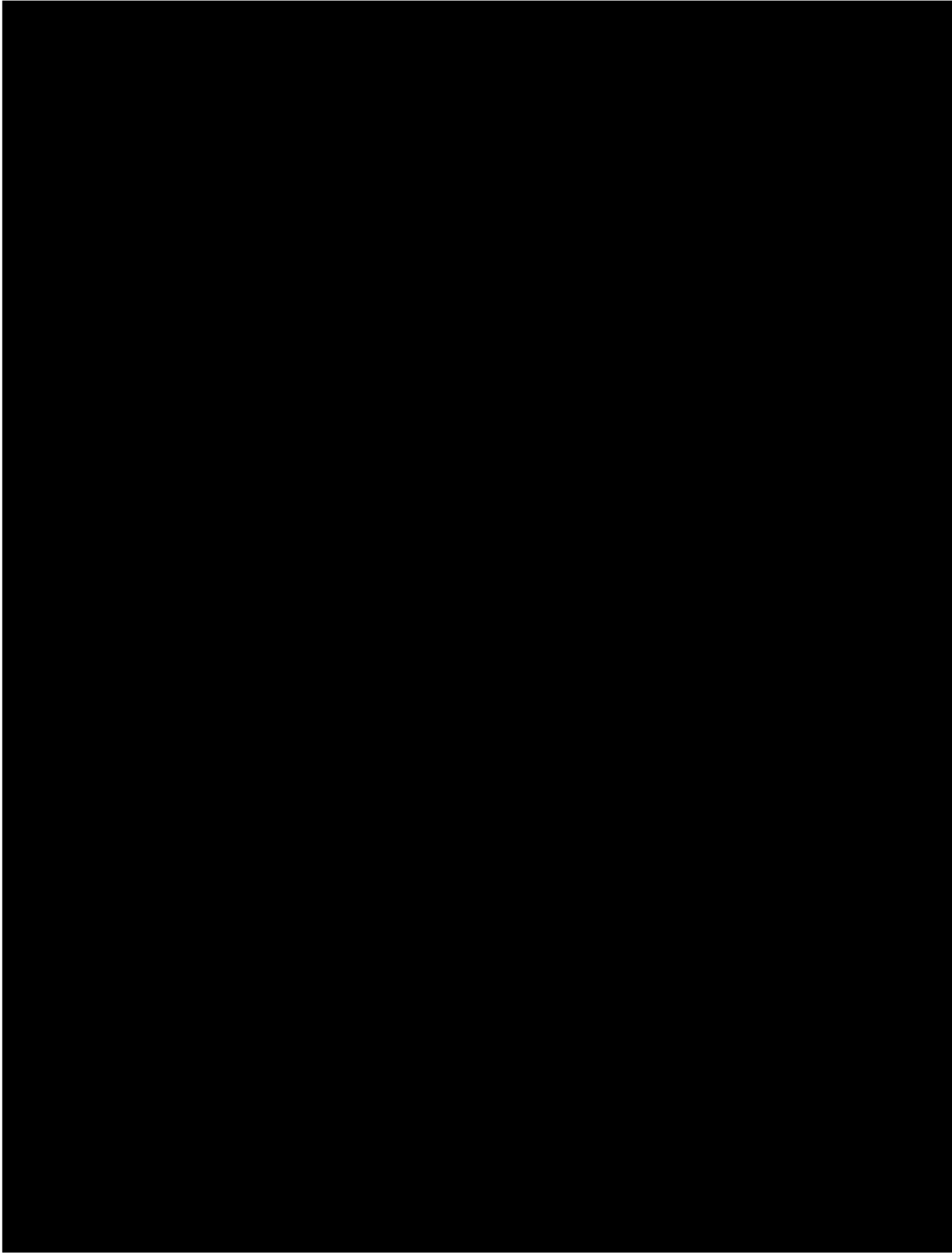




EXPEDIENTE: 1974/25-05-01-4

ACTOR: *****

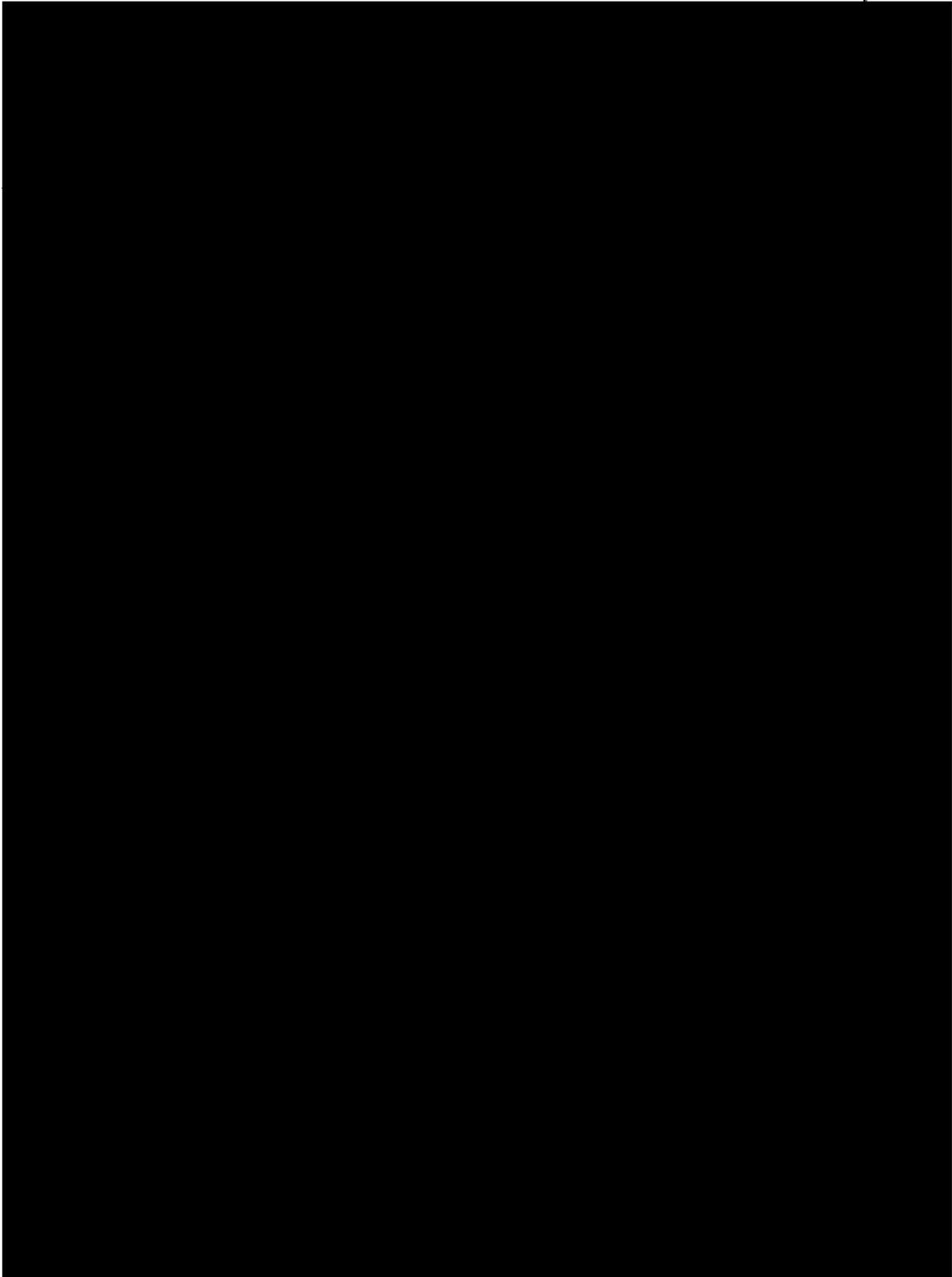


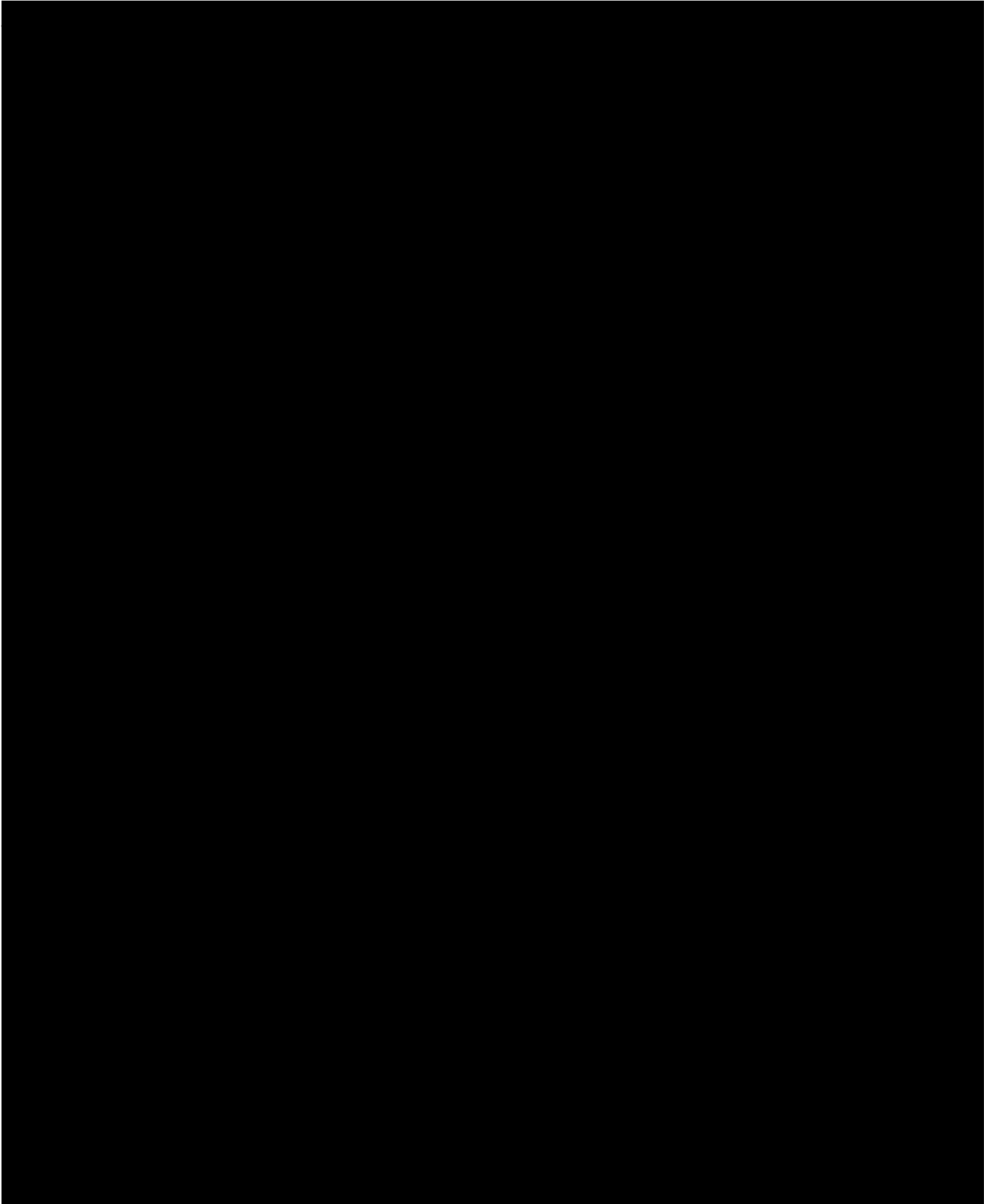




EXPEDIENTE: 1974/25-05-01-4

ACTOR: *****

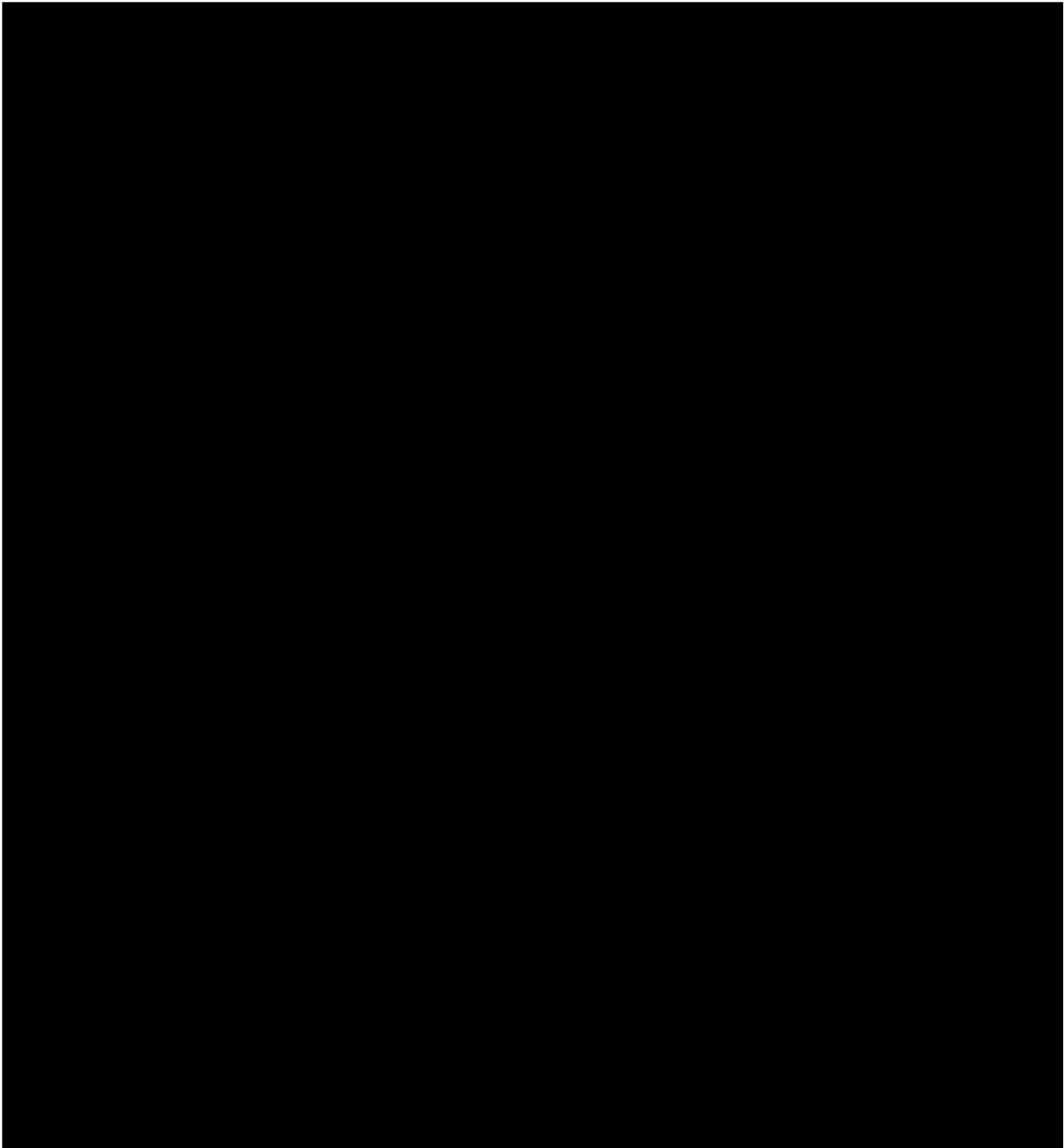






EXPEDIENTE: 1974/25-05-01-4

ACTOR: *****



De lo transcrito, se advierte que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza “1”, con fecha [22 de mayo de 2025](#), le notificó a la contribuyente hoy actora el

oficio número [500-15-02-01-2025-10631](#), de fecha [15 de mayo de 2025](#), en el que se le informó la restricción temporal del uso de su certificado de Sello Digital o del mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI, toda vez que actualizó la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 17-H Bis, párrafo primero, fracción IX del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior al encontrarse que dentro del periodo comprendido del [01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023](#), la hoy actora emitió dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de ingresos a la moral [***** ** *](#), advirtiéndose de estos que fueron emitidos bajo la clave del producto y/o servicio número [*****](#) y unidad de medida en litros, no obstante, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, en la parte de descripción del producto se indicó "[ACEITE BÁSICO MINERAL](#)", siendo que dicha clave del producto corresponde a "[COMBUSTIBLE DIÉSEL](#)".

Por lo que se conoció que la contribuyente, ahora actora, no envía al Servicio de Administración Tributaria los reportes de información relativa a los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28 fracciones I, apartado B y IV del Código Fiscal de la Federación.

Luego, la empresa enjuiciante, con motivo del procedimiento de cancelación de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet instaurado por la autoridad hacendaria, presentó solicitud de aclaración el día [30 de mayo de 2025](#), la cual fue registrada con el número de folio [AC202572418770](#).

Por lo que, la [Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1"](#), emitió la resolución definitiva contenida en el oficio [500-15-02-01-2025-12788](#), de [06 de junio de 2025](#), en la cual se dejó sin efectos el CSD –certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales, conforme con los artículos

EXPEDIENTE: 1974/25-05-01-4

ACTOR: *****

17-H primer párrafo, fracción X, 17-H Bis, octavo párrafo, 17-J y 29 segundo párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.2.15 séptimo párrafo y 2.2.4 primer párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 17-H Bis, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración, a fin de subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, aportando las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado.

Por lo que la autoridad fiscal debe emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

Sin embargo, de la resolución impugnada, contenida en el oficio [500-15-02-01-2025-12788](#), de 06 de junio de 2025, se puede advertir que la autoridad fue omisa en pronunciarse respecto al restablecimiento del certificado de sello digital, tal como se desprende del procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis, del Código Fiscal de la Federación.

Así es, de acuerdo con el citado precepto legal, la autoridad estaba constreñida a reestablecer el uso del CSD –certificado de sello

digital-, para la expedición del CFDI -Comprobante Fiscal Digital por Internet-, esto, al día siguiente a aquel en que se presentó la solicitud de aclaración, que fue el día **30 de mayo de 2025**, la cual se registró con el número de folio **AC202572418770**, lo cual, no se acredita que se haya efectuado por la autoridad.

Siendo que el referido numeral, dispone el deber de la autoridad de realizar dicho restablecimiento del uso del CSD -certificado de sello digital-, para la expedición del CFDI -Comprobante Fiscal Digital por Internet-, a efecto de permitir que los contribuyentes se encuentren en aptitud de continuar usándolos hasta antes del dictado de la resolución definitiva, con lo cual se impide una afectación al ejercicio de sus actividades; todo lo cual deja de manifiesto que se está ante una facultad reglada que no fue respetada por la autoridad hacendaria, no obstante que su ejercicio se encuentra vinculado a la ley.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis I.1o.A.E.30 A (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se transcribe.

Registro digital: 2008770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.30 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2365

Tipo: Aislada

FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES. *La división de facultades regladas y discrecionales no es categórica o pura, sino que hay facultades discrecionales fuertes que confieren una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados. Por su parte, **las facultades regladas pueden serlo en distintos niveles, donde la norma indica con detalle y concreción lo que debe hacerse o no hacerse** y, en otros casos, el uso de algún concepto jurídico indeterminado o vaguedad en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. En todos los casos,*

EXPEDIENTE: 1974/25-05-01-4

ACTOR: *****

debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 28/2014. Alvafig, S.A. de C.V. y otras. 16 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Luego, se estima que la autoridad estaba constreñida a reestablecer el uso del CSD –certificado de sello digital–, para la expedición del CFDI-Comprobante Fiscal Digital por Internet–, esto, al día siguiente a aquel en que se presentó la solicitud de aclaración, lo cual no hizo, pues no acredita en la presente instancia, haber cumplido con dicha obligación.

En efecto, pues como ya quedó apuntado, el referido numeral 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, le concede esa prerrogativa a la empresa contribuyente, que ante la omisión de la autoridad, sí afecta sus defensas y trasciende al sentido de la resolución impugnada; contrario a lo que señala la autoridad al formular la contestación de la demanda.

Resulta aplicable en la parte conducente, la tesis I.20o.A.15 A (11a.), que a continuación se transcribe.

*Registro digital: 2028394
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época*

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: I.20o.A.15 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII, página 6673

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE RESTABLECER EL USO DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) RESTRINGIDO TEMPORALMENTE, SI SE ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-H BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de restablecer el uso de su certificado de sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) hasta que fuera emitida la resolución en el procedimiento de aclaración relativo y solicitó la suspensión para el efecto de que fuera restablecido el uso de ese certificado hasta que la autoridad emitiera la resolución correspondiente. La persona juzgadora negó la suspensión provisional solicitada al considerar que de concederla extinguiría los actos reclamados al restituir a la quejosa en el derecho que persigue con la promoción del juicio, lo cual es propio de la sentencia definitiva, y además, porque contravendría disposiciones de orden público. En contra de esa determinación se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto cuando sea solicitada para el efecto de restablecer el uso del certificado de sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet restringido temporalmente, si se acredita la presentación de la solicitud de aclaración en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, sin que su otorgamiento deje sin materia el juicio, cause perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público.

Justificación: Derivado del enfoque actual de la suspensión, este tribunal advierte que es factible concederla con efectos restitutorios para restablecer el uso del certificado con sello digital otorgado previamente a la quejosa, sin que ello implique dejar sin materia el juicio, pues la omisión reclamada tiene como consecuencia la restricción de un derecho previamente incorporado a su esfera jurídica y que fue restringido temporalmente por una determinación de la autoridad al advertir irregularidades en su actuar. Además, de un análisis preliminar del asunto se concluye que hay apariencia del buen derecho porque no obstante que la autoridad responsable recibió la solicitud de aclaración y ordenó la práctica de diligencias para estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda, no cumplió con la obligación impuesta

EXPEDIENTE: 1974/25-05-01-4

ACTOR: *****

*en el artículo 17-H Bis, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, consistente en restablecer el uso del certificado desde el día siguiente al en que fue presentada la solicitud y hasta que sea emitida la resolución correspondiente. De esa manera, el otorgamiento de la medida cautelar no contraviene el artículo 128 de la Ley de Amparo, por el contrario, de no concederse afectaría el desarrollo de las actividades realizadas por la quejosa; máxime que el procedimiento de aclaración está subjúdice. **Por tanto, su efecto implica que la autoridad responsable cumpla lo previsto en el párrafo segundo del artículo 17-H Bis referido, que prevé que al día siguiente de la presentación de la solicitud de aclaración será restablecido el uso del certificado hasta tanto sea emitida la resolución correspondiente.***

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 320/2023. Taga Conservación y Mantenimiento, S.A. de C.V. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(resaltado añadido)

Precisado lo anterior, es que resulta ilegal la determinación de la autoridad demandada, contenida en la resolución impugnada con número de oficio [500-15-02-01-2025-12788](#), de [06 de junio de 2025](#), toda vez que fue emitida, sin que la autoridad se haya pronunciado respecto al restablecimiento del uso del CSD –certificado de sello digital–, para la expedición del CFDI –Comprobante Fiscal Digital por Internet–, esto, al día siguiente a aquel en que se presentó la solicitud de aclaración, que sucedió el día [30 de mayo de 2025](#); lo cual actualizó la causal prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el vicio advertido afectó las defensas de la hoy actora y trascendió al sentido de la resolución impugnada.

Idéntico criterio al anterior fue sustentado por ésta misma Sala Regional de este Tribunal, por unanimidad de votos mediante

sentencia definitiva de 04 de septiembre de 2024 y sentencia definitiva de fecha 04 de noviembre de 2025, ésta última dictada en cumplimiento a la ejecutoria de 23 de octubre de 2025, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en el Octavo Circuito, en el Amparo Directo Número 193/2024, ambas sentencias antes referidas dictadas dentro del juicio de nulidad 2139/23-05-01-6.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto, de que la autoridad emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que siguiendo los lineamientos del presente fallo, se pronuncie respecto al restablecimiento del uso del CSD –certificado de sello digital–, para la expedición del CFDI –Comprobante Fiscal Digital por Internet–, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación; en el entendido de que deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con el que cuenta para cumplir el actual fallo, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre que no hayan caducado sus facultades de comprobación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 49, 50, 51 fracción III y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La parte actora **PROBÓ SU PRETENSIÓN** en el presente juicio, en consecuencia;

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el Resultando 1º del



EXPEDIENTE: 1974/25-05-01-4

ACTOR: *****

presente fallo, para los efectos señalados en el Considerando que antecede.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional **en Coahuila**, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados: **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de esta Primera Sala Regional, en funciones de Magistrado por ministerio de ley de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en virtud de lo establecido en punto SEGUNDO, fracción I, del Acuerdo **G/JGA/44/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 29 de octubre de 2025, **MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de conformidad con el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en virtud de lo establecido en punto PRIMERO, fracción II, del Acuerdo **G/JGA/35/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 01 de septiembre de 2025 y Presidenta de la Sala, y **ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ**, titular de la Tercera Ponencia, de conformidad con lo establecido en los puntos primero y segundo del Acuerdo G/JGA/32/2025, de 19 de agosto de 2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Manuel Antonio Rangel González**, quien **DA FE.-**

"El seis de octubre de dos mil veintiséis, el Licenciado Gabriel Carlos Sánchez Mauleón, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Norte Centro II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada

legalmente como confidencial, siendo estos el nombre de la parte actora e ingresos, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física y/o moral identificada o identificable. Conste.”